PROYECTO DE LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR

´No hay verdades absolutas; todas las verdades son medias verdades. El mal surge de quererlas tratar como verdades absolutas´

Alfred North Whitehead, Dialogues (1953) (1)

APUNTES PRELIMINARES:

1. El Proyecto de Ley de Educación Superior es punitivo y extremadamente reglamentario. Contiene más de 230 artículos y 28 disposiciones transitorias, sin considerar que una de las condiciones esenciales de los textos codificados modernos propenden a fórmulas muy breves y de gran concisión. Hablamos de la llamada 'función de simplificación', que consiste, ante todo, en la disminución de la cantidad de información. (2)

2. Existe una Secretaria de Educación Superior con poderes omnímodos.

3. La planificación, la intervención, la regulación y el condicionamiento de los derechos y de las Instituciones al poder Ejecutivo son la base sobre la que se asienta este proyecto.

4. Desarticula el sistema financiero de las Universidades públicas y cofinanciadas.

5. Genera una errada contradicción entre Universidades públicas y particulares sin considerar que ambas son complementarias para el desarrollo cualitativo y cuantitativo de la educación superior y por tanto de la sociedad en cualquier país democrático.

6. No existe un diagnóstico real del sistema de educación superior. Considero que no se han recogido las opiniones de los actores del mundo universitario. No hubo consensos.

7. Limita el derecho a iniciar con libertad una carrera profesional.

8. Viola el principio de autonomía universitaria.

9. Sitúa al catedrático como ´servidor público´.

10. Es un proyecto unilateral cargado de inconstitucionalidades.

11. Ubica a los universitarios al servicio del gobierno y de sus objetivos de planificación.

12. Se deroga la Ley que crea el FONDO DE DESARROLLO DE UNIVERSIDADES Y POLITECNICAS (Fopedeupo). Este fondo otorga recursos automáticos a las universidades públicas equivalente al 9% del 12% del IVA y del 1% para las cofinanciadas.

ALGUNAS DISPOSICIONES DE ESTE PROYECTO.

AUTONOMIA ACADEMICA:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
Art. 355.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la **autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica acorde** con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en esta constitución	Art. 13 f) Son funciones del Sistema de Educación Superior.- Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable **en el marco de** los objetivos del desarrollo nacional sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas”	1. Definamos: * EN EL MARCO DE.- “Subordinación”. * ACORDE.- “Vinculación, coordinación”. 2.- La Universidad no está exenta de su responsabilidad social, pero los procesos de acreditación y aseguramiento de calidad tienen que ser llevados por ella misma como consecuencia de la **autonomía académica** de la que goza (art. 355 Constitución). 3. Un punto delicado es que el gobierno intenta vincular los objetivos de las Universidades al PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, que es muy efímero y es exageradamente reglamentario (más de 500 artículos).
	Art. 15.- ´Reconocimiento de la **autonomía responsable**´.	1. Tal como está concebida esta disposición, deja un vacío legal que permitirá al Gobierno determinar el alcance de la expresión **´autonomía responsable´** ya que ésta puede ser apreciada de distintas maneras. Es un criterio por demás subjetivo. Digo ´al gobierno´ en función de la conformación del Consejo de Educación Superior, expuesto más adelante. 2. La llamada ‘**autonomía responsable’** está subordinada al Plan Nacional de Desarrollo. Y es que hay que notar la diferencia entre AUTONOMIA UNIVERSITARIA y AUTONOMIA DEL SISTEMA DE EDUCACIN SUPERIOR. Con este argumento el gobierno tiene, entre otras cuestiones, la potestad de **intervenir** las Universidades, violentando el principio esencial sobre la que ésta se asienta: la **AUTONOMIA**. 3. Se somete a la cultura a normas políticas como las constitucionales y se perseguiría las ideas opuestas al ‘catecismo’ impuesto desde el poder.

	Art. 10.- El Estado tiene un rol de **vigilancia** sobre las instituciones del sistema. Art. 169.- La misma facultad de **vigilancia** se le asigna a la **Secretaria de Educación Superior**.	La figura de 'vigilancia' no existe en la Constitución y responde, más bien, a una concepción de 'Estado inquisidor' con capacidad de vigilancia y castigo.
11.2.- **Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.**	53.- Ciertas Universidades católicas y las pertenecientes a las FF. AA. tienen la facultad de designar autoridades bajo sus propios estatutos.	El principio de autonomía implica el derecho de cada Universidad a regirse por sí sola de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la Constitución y en sus propios estatutos. La autonomía es un instrumento que le permite a la Universidad interactuar con la sociedad.

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
	Art. 174.- Su objetivo es el de planificar, regular y coordinar internamente el sistema de educación superior	Estado planificador de la Educación Superior.
	175.- Integración del Consejo.- a) El Presidente Ejecutivo del Consejo de Educación Superior **designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá con voto dirimente;** b) El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado con rango de Viceministro; c) El Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado con rango de Viceministro; d) El Ministro que dirija la política cultural o su delegado con rango de Viceministro; e) El Ministro que dirija la política de producción o su delegado con rango de Viceministro; y f) **Cinco miembros elegidos por concurso público de merecimientos y oposición**	No existe equilibrio en su integracion y los cinco miembros elegidos por concurso público no son rectores de las Universidades.

SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
Art. 353.- El sistema de educación superior se regirá por un **organismo público** de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la función ejecutiva	Art. 84.- Sistema de evaluación estudiantil. Art. 86.- Requisitos previos al registro de un titulo (determinados por la Secretaria). 127.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- La Secretaria efectivizará el conocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando estos se hayan otorgado por instituciones de educación superior de **alto prestigio y calidad internacional** y reconocidas por el Estado de origen y siempre y cuando consten en un listado elaborado para el efecto por la Secretaría.	1. La Constitución no prevé ninguna Secretaria Técnica y menos con las atribuciones que ahora se le quiere facultar. 2. Un 'Organismo Público' es el encargado de planificar, regular y coordinar el sistema y no una Secretaria Técnica. 1.- El uso de las expresiones **'alto prestigio'** y **'calidad internacional'** es muy subjetivo. 2.- En el mundo existen alrededor de 10.000 Universidades y ningún gobierno ha tenido la ligereza de calificar a ninguna de ellas como de 'alto prestigio' o de 'calidad internacional'.
	Art. 126.- Se le otorga la capacidad de **reconocer**, **homologar** o **revalidar** títulos superiores técnicos y tecnológicos.	Facultad no determinada en la Constitución.
	Art. 128.- Cualquier curso universitario organizado por una Universidad local o extranjera deberá ser aprobado por la Secretaria.	Atenta contra la autonomía académica y **limita la libertad de elección** de padres de familia y estudiantes.
	Art. 178.- La Secretaria tiene la facultad de "dirigir" ejecutivamente el sistema de educación superior Art. 179.- la Secretaria entre otras cosas, tiene la facultad de **diseñar**, **implementar**, **administrar** y **coordinar** el Sistema Nacional de información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión de Educación Superior.	Facultad no determinada en la Constitución. Se le otorga **'poderes omnímodos'** a la Secretaria. No olvidemos que solo de la Constitución nace la competencia de todo órgano público.

COGOBIERNO:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
	Art. 43.- Consiste en la dirección compartida de académicos, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.	Se politizan a las Universidades particulares y va eliminando sistemáticamente sus principios fundacionales
	Art. 53 parrafo1.- La elección de Rector, Vicerrector y Autoridades Académicas (Decanos por ejemplo) se hará por votación universal directa, secreta y obligatoria de los docentes titulares, estudiantes de los graduados y de los empleados y trabajadores.	1. La elección de las autoridades NO debe ser política, al contrario, DEBE SER técnica, meritocrática, si se quiere. 2.- El cogobierno debe estar concentrado en el órgano superior de la Universidad y debe poner énfasis en la continuidad de políticas que alienten la calidad universitaria.
	Arts. 55 a 60.- Se refieren a la participación de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores en los organismos colegiados de gobierno.	Esto significa que las discusiones más determinantes relacionadas con la administración educativa como el contenido de una cátedra, por ejemplo, deberá contar con el voto a favor de todas las personas antes mencionadas. Una política de esta naturaleza conspira contra la excelencia universitaria.
	Art. 54.- Alternancia de género	Esta figura no procede en instancias gubernamentales ni académicas, pues lo importante son las capacidades, las cuales no tienen género.

SISTEMA FINANCIERO:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
Art. 355.- El Estado reconoce la **independencia financiera de las Universidades y de las Escuelas Politécnicas**	Art. 16. g).- La autonomía responsable consiste en: La **libertad** para **elaborar** y **ejecutar** el **presupuesto nacional**.	Excluye la facultad de las Universidades para "aprobar" su presupuesto.
	Art. 88.- Contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose **al costo de producción de los servicios** correspondientes. Este cálculo se debe presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación previo informe de la Secretaría.	1.- El Estado no puede ejercer control en cuanto a administración de sus finanzas porque en el caso de las Universidades autofinanciadas, éste no aporta con nada. 2.- Se estima que existe cerca de 6.000 carreras y la Secretaría deberá estudiar cada una de ellas sobre la base de los 'costos de producción de los servicios', pero hay cuestiones como 'misceláneos, investigación o infraestructura' que no se debería considerar. 3.- Los excedentes deben reinvertirse en el fortalecimiento de la propia Universidad. 4. La Universidad es una entidad sin fines, lo señala la Constitución actual y la anterior también (art. 75) y debe ser manejada con **criterios modernos de gestión**. 5. La presencia de la Universidad particular alienta la sana competencia y le permite al gobierno dirigir sus recursos hacia la educación estatal.
	Art. 89.-Las Universidades particulares deben obligatoriamente establecer un **sistema de pagos diferenciados que considerará principalmente la calidad socioeconómica de cada estudiante**.	1. Antes que el sistema de 'pagos diferenciados' con base en la situación socioeconómica de los estudiantes, y con la idea de promocionar la competencia académica entre ellos, sería conveniente aplicar una suerte de asistencia financiera compuesta de porcentajes de beca y de préstamo. 2. Una beca de estudios constituye una distinción que motiva al estudiante y que lo compromete a mantener altos niveles de competitividad.
	Varias normas del **título cuarto** transgreden lo dispuesto en el art. 355 de la Constitución, ya que se dice, por ejemplo, que la Secretaria deberá elaborar el concepto de lo que debe entenderse por BECA, o que el Consejo de Ed. Superior debe	

	aprobar el cálculo de las contribuciones que deben pagar los estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares.	
298.- Se establecen **pre-asignaciones presupuestarias**, entre otros, a la educación. 355 (sexto inciso) "**La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema** (…)"	18.- "Patrimonio de las Instituciones de Educación Superior".- Este articulo excluye las rentas establecidas en el **Fondo Permanente de Desarrollo Universitario de Educación Superior (FOPEDEUPO)**	Son inconstitucionales en este sentido, además, las derogatorias: SEGUNDA.- Deroga la Ley que crea el FOPEDEUPO; CUARTA.- Deroga todas las normas que determinan pre asignaciones a favor de las instituciones que conforman el sistema de educación superior.

UNIVERSIDAD Y ESTUDIANTES:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
Art. 344.- Hace referencia a la "**articulación**" que debe existir entre los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, con el sistema de educción superior.	Art. 81.- Determina los requisitos para el ingreso a las Universidades.- Se establecerá la instancia de exámenes libres de suficiencia para aquellas personas **que no hayan alcanzado el título de bachiller o su equivalente** Art. 102.- Examen de habilitación.- Elaborado por la agencia nacional de acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior.- Examen elaborado para habilitar las carreras cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo en forma directa la vida, la seguridad, la salud, los derechos **o la formación ciudadana.** La Secretaría podrá determinar la obligatoriedad de este examen y contar con el permiso para ejercer la profesión en aquello programas y **carreras no consideradas de interés público.**	Un examen elaborado por gobierno de turno omite a la educación secundaria. Atenta contra las premisas ideadas por el propio gobierno en cuanto a la 'articulación' que debe existir entre los distintos niveles de educación. 1. Nos encontramos frente a un ´ESTADO DOCENTE'. 2. Se emplean criterios muy subjetivos.
353.- El "organismo público", planifica, regula y coordina el sistema de educación	Arts. 101 y 182, literal p) otorgan a la Agencia Nacional de Acreditación y aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior la facultad de **elaborar**, **receptar** y **evaluar** exámenes. Además, el artículo 101 crea un "**Examen Nacional** de Estudiantes de último año" .- este examen se aplica a TODOS los programas o carreras	1. Las atribuciones de Elaborar, Receptar y Evaluar asignadas a esta Agencia, no están determinadas en la Constitución (Planificación, Regulación y Coordinación). 2. Esta Agencia se convierte en 'juez' y 'parte' del proceso educativo. No se ha pensado en que los programas de estudios son diferentes en todas las carreras y en casi todas las Universidades.
Art. 154.- **A las ministras y ministros de Estado**, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de	Art. 171.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales, 'cambia' su denominación a '**Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública**'. Art. 172.- Se creará la **'Escuela Superior de Pedagogía'**. Art. 173.- Se creará la **'Escuela Superior en Música y**	Existe una 'creación inconstitucional de Universidades' ya que para el efecto, el art. 154 de la Constitución determina cual es el procedimiento.

las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.	**Artes'**	

CATEDRÁTICOS:

Constitución	Proyecto de Ley	Comentario
Art. 345.- La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fisco misionales y particulares. Art. 349.- '(…) La ley regulará la carrera docente y el escalafón (…)' Art. 355.- El Estado garantiza la **autonomía administrativa y orgánica**	Art. 72.- Los catedráticos e investigadores de las universidades son **'servidores públicos'**.	1. Existe concordancia con lo expresado en el art. 345, pero transgrede las normas vertidas en los arts. 349 y 355. 2. Hoy los académicos gana por hora dictada. 3. El art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que los 'servidores públicos' no pueden patrocinar juicios, lo que significa que las Facultades de Derecho prescindirán de sus mejores juristas. 4. El gasto del ejecutivo tiene que ser equitativo en función a las exigencias que solicita de manera que el docente pueda dedicarse a tiempo completo a la cátedra.
	Art. 155.- Concurso público de merecimientos y oposición.- Los jurados de cada concurso se conformarán por un 50% de miembros **externos** a la Universidad.	No se determina quienes serán estos miembros externos.
	Art. 48 (b).- Requisitos para ser Rector.- Poseer un título profesional de cuarto nivel (PhD); Art. 153 (a).- Iguales requisitos para ser profesor ' titular principal'	1.- Existen en el país 71 Universidades y 20 Institutos y resulta plausible, en teoría, exigir el titulo de cuarto nivel para todas las funciones académicas, pero al momento de poner los pies sobre la tierra, esta propuesta resulta inviable dadas las circunstancias en las que se desenvuelve nuestro sistema de educación. 2.- De ninguna manera pretendo deslucir la magnitud de un título –PhD- que refleja la máxima distinción que puede alcanzar un académico, sin embargo, creo que la compleja organización de las Universidades, requiere de ciertas 'habilidades adquiridas' como el manejo de recursos humanos, finanzas, legislación, y otras variables que probablemente quienes dedican su vida a la

		investigación, tengan dificultad en aplicar.
29.- El Estado garantizará **<u>la libertad de cátedra.</u>** Las madres y padres o sus representantes tendrán la **<u>libertad de escoger</u>** para sus hijos una educación de acuerdo a sus creencias, principios **<u>y opciones pedagógicas</u>**	Art. 148.- 'Garantía de la libertad de cátedra'.- Se garantiza la libertad investigativa, **<u>salvo</u>** lo establecido en la constitución y en la presente ley.	La definición de 'Garantía de libertad de cátedra' no está definida claramente, ya que, a su vez, el art. 178 del Proyecto de Ley establece que la Secretaría Técnica tiene el objetivo de 'dirigir' el 'sistema de educación superior' –Nótese que se habla de 'sistema', vocablo a tener muy en cuenta-.
	Art. 216.- 'Disposiciones Generales sobre la Intervención a las Universidades y Escuelas Politécnicas'	No se discute el hecho de que los niveles académicos de las Universidades deben dirigirse a alcanzar la excelencia, ni que deban ser sancionadas aquellas que se alejen de sus objetivos primordiales, pero, el órgano de control, al cumplir el papel de Juez **<u>debe ser</u>** absolutamente autónomo del Ejecutivo.
	Art. 11.- 'Principios del sistema'.	Omite la inclusión del principio de libertad académica garantizado en el art. 29 y en el 355 de la Constitución.
	Art. 2.- Educación superior.- Esta responderá al '**<u>interés público</u>'** y no estará al servicio de intereses individuales.- Transgrede el principio de libertad de elección.	Se soslaya el principio de 'libertad de elección' al momento en que se coloca al individuo al servicio del Estado y de su sistema de planificación.
	Art. 177.- Atribuciones del Consejo de Educación Superior.- Entre otras: aprobar aquellas carreras y programas considerados de interés público en el marco del plan nacional de desarrollo.	Esta disposición va de la mano con lo establecido en el art. 160 que **OBLIGA** a las instituciones de educación superior a cumplir con los parámetros establecidos en el plan nacional de desarrollo, la Constitución, esta ley y sus 'reglamentos' (¿…?).

LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN.-

‘11.1.- **Los derechos se pueden ejercer**, **promover** y **exigir de forma individual o colectiva** ante las **autoridades competentes**; estas autoridades **garantizarán** su cumplimiento.’

‘11.3 Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, **administrativo**, **judicial**, de oficio o a petición de parte (…) **Los derechos serán plenamente justiciables**. **No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción de esos hechos ni para negar su reconocimiento**’.

‘11.4.- **Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales’**.

‘11.8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva y **será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que menoscabe**, **disminuya o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**’.

’11.9.- El **más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución**’.

Sobre esta base, las personas tenemos todas las facultades para acogernos a las vías constitucionales y judiciales en defensa de nuestros derechos, así, tenemos la ‘**Acción de Protección**’ y la ‘**Acción Extraordinaria de Protección**’ determinadas, ambas, en la Constitución, en los artículos 88 y 94, respectivamente.

TRES ´IDEAS´:

1. Uno de los padres fundadores de la tradición moderna del ´pensamiento americano´, la ´mente americana´, fue Oliver Wendell Holmes, quien durante la guerra civil –que por cierto continúa siendo el conflicto que más vidas estadounidenses ha cobrado- aprendió una lección que le duraría toda la vida: a desconfiar de las ´certezas´y los ´absolutos´.

Al observar lo que ocurría a su alrededor, Holmes, advirtió, que si bien hacia 1850 los norteños consideraban subversivos a los abolicionistas, al final de la guerra, estos se habían convertido en ´patriotas´, suceso que le permitió concluir que ´no existe un único modo en el que se deba vivir´. Esta ´idea´ se convirtió en la piedra angular de sus reflexiones, la que a la larga, le

permitió llegar a ser un juez muy sabio. Su genialidad se aprecia en su obra ´The Common Law´. Insistía, Holmes, en que ´cuando los hombres viven en sociedad… el bienestar general requiere una cierta conducta media y un sacrificio de las peculiaridades individuales´, de manera que para este pensador, el vocablo ´responsabilidad´, se asentaba en una suerte de ´hombre razonable´ en sus creencias y en su conducta (3), un ´hombre razonable´, me parece, capaz de encontrar un justo medio –conciliado- en donde todos podamos opinar y construir ´leyes razonables´.

2. Suecia, al abrir sus fronteras a inmigrantes de distintos lugares del mundo, se encontró con que muchos de ellos eran originarios de la ex Unión Soviética. Varios han sido los científicos jóvenes y adultos que salieron de Rusia por la falta de recursos para investigar. El Profesor Sten Orrenius (4), miembro, entre otras, de la Real Academia Sueca de Ciencias, apunta sobre este tema, que ha sido interesante observar como estas personas, llegadas del mundo comunista con su aprendizaje y sus dogmas de ´no cuestionar la autoridad´ han sido limitadas por el ´sistema´ en el que se formaron, y por eso, lo que está impreso en una publicación científica, para ellos, resulta ser ´la verdad final´, y ante esto concluye: ´la universidad tiene la función de liberar a los individuos de las atadura conceptuales, de decirnos que no debemos creer todo lo que ha sido dicho y hecho antes de nosotros; nosotros tenemos que formular nuestras propias hipótesis y cuestionar los dogmas´.

3. La 'planificación', reflejada en el 'decisionismo' traza la gran fábula del 'Estado integral', de ese Estado que constituye una superación del Estado liberal de Derecho (léase, ´libertad´ y ´discusión´), y que en la práctica, se traduce en un Estado que para 'totalizarse' e 'integrarse' demanda de decisiones tan recias como la de extirpar de su seno a todo elemento discordante. Su obra de demolición de los individuos en tanto creadores de 'ideas' –'provisionales', digamos- apunta a 'fundamentar' una 'estructura mental común', un 'saber dogmático' (5) que violenta la libertad democrática por descubrir… por idear.

NOTAS:

(1) Véase en: WATSON, Peter, ´IDEAS. Historia Intelectual de la Humanidad´. Serie Mayor, ed. CRITICA, Barcelona, España, julio de 2009, p. IX.

(2) DIEZ-PICAZO, Luis, 'Experiencias jurídicas y teoría del derecho', ed. ARIEL, S.A., Barcelona, España, 3ra. Ed., 1993, ps. 167 y 168.

(3) WATSON, cit. Cap. 34: ´La mente americana y la Universidad moderna´, ps. 1092 a 1117.

(4) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ´La Causa de los Doctores´, Buenos Aires, Argentina, 2001, ps. 115 a 123.

(5) '**Ser dogmático** significa aceptar un principio sin someterlo a la crítica racional. El dogmático es incapaz de reformar un principio porque no admite a priori ningún argumento que se oponga a éste. Las actitudes dogmáticas no admiten ni pruebas ni razones en contra.

En principio, la convicción dogmática se opone a la verdad científica. Muchos autores sostienen que la ciencia es explícitamente crítica y antidogmática porque siempre pone en cuestión sus teorías y porque las verdades que ofrece son provisionales'. CASAMIGLIA, Alberto, 'Introducción a la Ciencia Jurídica', ed. ARIEL, S.A., Barcelona, España, 3ra. Ed., 1990, p. 75.

** Los subrayados y negritas en este trabajo se encuentran fuera de los textos originales.